EXP. N.° 04714-2009-PA/TC
AREQUIPA
FELIPA VILCA QUISPE VDA.
DE CATATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Vilca Quispe Vda. de Catata contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 170, su fecha 3 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas las Resoluciones 14592-2003-ONP/DC/DL y 1443-2004-GO/ONP y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de viudez desde el fallecimiento del causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con devengados, intereses legales, costos y costas procesales. Alega que el régimen del Decreto Ley 18846 es un régimen distinto, independiente y sustentado por un fondo diferente al del Decreto Ley 19990, que por lo tanto, no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y una pensión vitalicia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Finalmente, refiere que al momento del accidente (que produjo la muerte del causante), este era trabajador en actividad con aportes al SNP actualizados.

La emplazada contesta la demanda y pide que se la declare improcedente alegando que para resolver esta controversia existen vías procesales igualmente satisfactorias. Además, aduce que el artículo 90 del Decreto Ley 19990 señala claramente que no están comprendidos en este régimen los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales cubiertas por el Decreto Ley 18846.

El Duodécimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de enero de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante percibe una pensión de acuerdo al Decreto Ley 18846 y que el Tribunal Constitucional en la STC 7246-2006-

PA/TC señaló que tratándose de la pensión de sobrevivientes, el artículo 51, inciso c), del Decreto Ley 19990 establece una excepción, cual es que al fallecimiento del causante asegurado a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se otorgará pensión de jubilación solo si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie,* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarías sí forma parte de él, por lo que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión por lo que el sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales; pero también ha señalado que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para ser posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez al haber causado su cónyuge una pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que según la Resolución 14592-2003-ONP/DC/DL 19990, se le denegó a la actora la pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez del cónyuge causante arreglada al Decreto Ley 19990, por estar percibiendo pensión de viudez a partir del 14 de diciembre de 1986, por el Régimen del Decreto Ley 18846, a consecuencia del fallecimiento del causante don Lucas Catata Mamani por **accidente de trabajo** durante la relación laboral con el ex empleador Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Resolución 0801-PS-

DZP-GZA-IPSS-87, de fecha 3 de agosto de 1987).

4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo para los obreros que sufrían accidentes de trabajo o adquirían enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, y fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. La pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes realizan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte su salud y disminuya su capacidad laboral.

6. Empero, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, en tanto y en cuanto la invalidez *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En este orden de ideas el artículo 90º de la referida norma excluye expresamente del Sistema Nacional de Pensiones a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 (sustituido por la Ley 26790).

7. En la STC 2513-2007-PA/TC se determinó que "con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y pensión de invalidez, ha de reiterarse como precedente vinculante que: <u>ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo N.º 004-98-EF establece que la pensión</u>

de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales".

8. Para precisar: en la Resolución 14592-2003-ONP/DC/DL 19990, expresamente se determina que: "[...] del Aviso del Accidente de Trabajo de folios 96, del protocolo de necropsia de folios 97 y de la partida de defunción de folios 9, se determina que la causa del fallecimiento del causante fue un **Accidente de Trabajo"**, contingencia comprendida dentro del Decreto Ley 18846 y su Reglamento Decreto Supremo 002-72-TR. (f. 3), razón por la cual la demandante viene percibiendo pensión de viudez de acuerdo con el Decreto Ley 18846; por lo tanto, resulta incompatible percibir una pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, ya que dicho accidente se encuentra cubierto y protegido por la renta vitalicia que viene percibiendo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR